

AUTO No. 02572

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. 9211 del 24 de junio de 2008**, Se le informa a la Dirección Legal Ambiental que el pozo identificado con código pz-09-0042 localizado en la Transversal 85 No. 39 A – 00, localidad de Fontibón, de propiedad de la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, se encuentra inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 193 del 24 de enero de 2005, por tanto, se sugiere emitir resolución de sellamiento definitivo para el pozo profundo.

Que mediante **Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con en el inventario interno como **PZ-09-0042**, localizado en la Transversal 85 No. 39 A – 00, localidad de Fontibón, de esta ciudad, sitio donde se encuentra la **FINCA ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**.

Que a través de **radicado No. 2009ER23949 del 26 de mayo de 2009**, Bienes y Comercio S.A. informó que de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008, el sellamiento del pozo identificado con el código PZ-09-0042, ubicado en la Transversal 85 No. 39 A – 00, localidad de Fontibón, se realizara el día 05 de junio de 2009 a las 8:00 a.m., por la empresa Andina Pozos, por lo que se solicitó la coordinación e información sobre el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que asistirá a la diligencia.

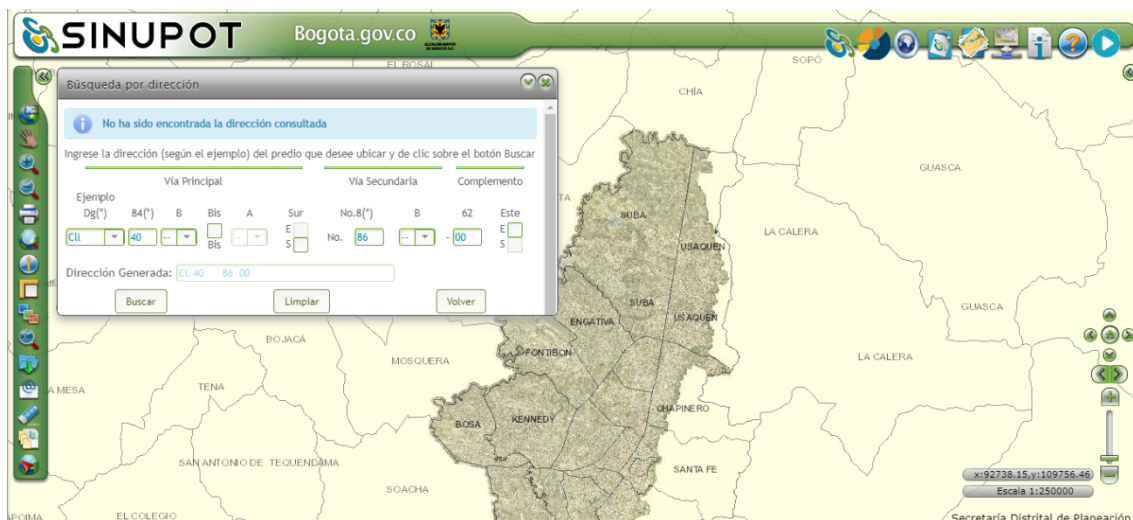
Que a través de **radicado No. 2009ER27155 del 11 de junio de 2009**, la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, remitió copia del informe de sellamiento definitivo del pozo PZ-09-0042 en cumplimiento de la Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008.

AUTO No. 02572

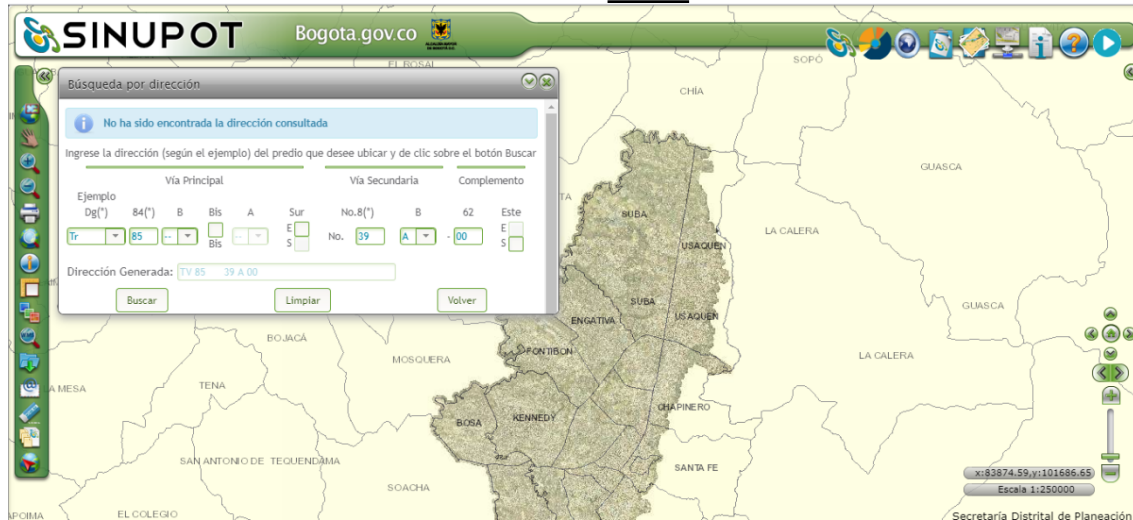
Que mediante **radicado No. 2019EE194234 del 26 de agosto de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió al señor **LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**, en calidad de representante legal de la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, para que remitiera información referente al estado actual del pozo de aguas subterráneas identificado con código PZ-09-0042, con el fin de definir el cumplimiento normativo de la Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008, toda vez en que visita realizada el día 24 de agosto de 2019 al predio ubicado en la Transversal 85 No. 39 A – 00, localidad de Fontibón, no fue posible ubicar el pozo.

Que a través de **radicado No. 2019ER220204 del 20 de septiembre de 2019**, el señor HECTOR VESGA PERDOMO en calidad de gerente general de la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, dio respuesta al requerimiento mediante radicado No. 2019EE194234 del 26 de agosto de 2019, indicando que el pozo PZ-09-0042 se encuentra sellado definitivamente y envía adjunto acta de acompañamiento por parte de la entidad, además solicita cerrar el expediente pues se dio cumplimiento a ordenado mediante Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008.

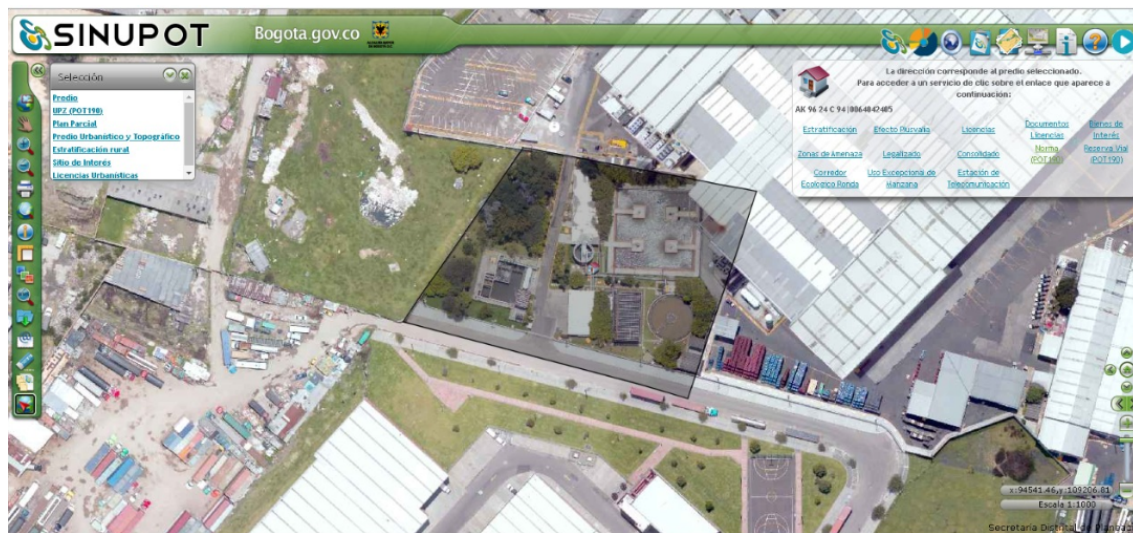
Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información encontrada en la plataforma Forest, se evidencia que no se reporta el Chip del predio, en consecuencia, se procedió a verificar la dirección antigua y actual del predio denominado **FINCA ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO**, a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial -SINUPOT-, en el cual no se encontró ninguna de las direcciones buscadas, como se evidencia en las siguientes imágenes:



AUTO No. 02572



Que por lo anterior, se procedió a realizar la búsqueda por medio de las coordenadas planas del pozo, las cuales fueron tomadas de la Hoja Maestra de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en las cuales se estableció la ubicación del predio:



Que al contar con la ubicación del predio, se procedió a solicitar una constancia de estratificación del mismo, para establecer el Chip de identificación, en el cual se informó que el chip del predio con coordenadas planas Norte: 109176,739 - Este: 94406,000, es **AAA0160CMDE**, como se observa en la siguiente imagen:

AUTO No. 02572



Que teniendo en cuenta la información arrojada por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial -SINUPOT- se procedió a verificar la información en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), en la cual se estableció que el predio con Chip **AAA0160CMDE**, cuenta con otra nomenclatura y es propiedad de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.:



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-457978
Fecha: 01/07/2020
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A PUD	N	8909038587	null	N

Total Propietarios: 1 **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	174	1991-02-04	SANTA FE DE BOGOTÁ	3	050C01230091

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AK 96 24C 94 IN 1 - Código Postal: 110911.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	10,050,779,000	2020
1	7,854,220,000	2019
2	7,761,485,000	2018
3	6,722,719,000	2017
4	6,127,659,000	2016
5	5,453,144,000	2015
6	5,013,450,000	2014
7	4,366,039,000	2013
8	4,104,525,000	2012

Que haciendo un estudio detallado del caso y teniendo en cuenta la revisión de antecedentes, se deduce que el propietario del predio localizado en la Calle 40 A No. 86 – 00 (Nomenclatura antigua), hoy Transversal 85 No. 39 A – 00, de la localidad de Fontibón, es la **ORGANIZACIÓN**

AUTO No. 02572

LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, pues como se observa en el **radicado No. 2019ER220204 del 20 de septiembre de 2019**, el gerente general de la Organización informó a esta Autoridad Ambiental, las actividades adelantadas en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 3911 del 14 de octubre de 2008, solicitando además el cierre de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, procedió a evaluar la información remitida a través de radicado No. 2019ER220204 del 20 de septiembre de 2019, por el usuario ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, propietario del predio donde se encuentra el pozo identificado en el inventario como PZ-09-0042, con nomenclatura urbana Transversal 85 No. 39 A – 00, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 15824 del 16 de diciembre de 2019** (2019IE291764), así:

(...)

6. OBSERVACIONES

Con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-09-0042 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 85 No. 39A – 00 de la localidad de Fontibón donde desarrolla actividades el usuario Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda. identificado con Nit. 860025447-7, la Entidad solicita al mismo bajo requerimiento SDA No. 2019EE194234 del 26/08/2019 información referente al estado actual del pozo de aguas subterráneas con el fin de definir el cumplimiento normativo de la Resolución No. 3911 del 14/11/2008 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-09-0042, localizado en la Transversal 85 no. 39A – 00, localidad de Fontibón, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la Finca Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda...". Conforme lo anterior el usuario remite el Radicado SDA No. 2019ER220204 del 20/09/2019 en el cual realiza trazabilidad de las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a la Resolución de sellamiento definitivo del pozo.

En relación al acta de acompañamiento al sellamiento definitivo de pozo emitida por el profesional de la Entidad Diego Francisco Rubio se resalta la observación del día 08/06/2009 donde se indica que "... se realizó el sellamiento definitivo, se encontró la tubería obstruida a 0.80m de profundidad, por tal razón no se usa grava para llenar la tubería de extracción, se usó una cama de bentonita con de fin de impermeabilizar la zona aledaña al predio..."

Conforme lo anterior se da por ejecutoriada y cumplida la Resolución No.3911 de 14/10/2008 referente al sellamiento definitivo (Acta de acompañamiento anexo al documento).

AUTO No. 02572

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Radicado SDA No. 2019ER220204 del 20/09/2019	
Información remitida	
<i>El usuario emite respuesta al requerimiento SDA 2019EE194234 del 26/08/2019 indicando que el pozo pz-09-0042 se encuentra sellado definitivamente y envía adjunto acta de acompañamiento por parte de la Entidad.</i>	
Observaciones	
<i>De acuerdo con la verificación de la información allegada por el usuario es posible evidenciar que a la fecha el pozo se encuentra sellado defectivamente en cumplimiento de la Resolución No.3911 de 14/10/2008 emitida por esta Entidad.</i>	

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo con la información allegada por el usuario a la fecha no se realiza extracción ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo; a su vez es de importancia referir que el pozo identificado con código pz-09-0042 se encuentra sellado definitivamente.</i>	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2019EE194234 del 26/08/2019		
REQUERIMIENTO.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Se requiere al Señor Luis Carlos Sarmiento Angulo remitir ante la Entidad información referente al estado actual del pozo de aguas subterráneas identificado con Código pz-09-0042 con el fin de definir el cumplimiento normativo de la Resolución No. 3911 del 14/11/2008.</i>	<i>El usuario remite ante la Entidad la información referente al sellamiento definitivo del pozo pz-09-0042 realizada el día 08/06/2009 y copia del acta de acompañamiento por parte de la Entidad - profesional Diego Francisco Rubio.</i>	Si

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No.3911 de 14/11/2008 referente al sellamiento definitivo.		
OBLIGACION.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 02572

<p>Artículo Primero. – Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-09-0042, localizado en la Transversal 85 No. 39A – 00, localidad de Fontibón, de la Ciudad, sitio donde se encuentra la FINCA ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.</p> <p>Artículo Segundo. – Requerir al Representante legal de la LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, implemente las actividades necesarias para realizar el sellamiento físico y definitivo del pozo pz-09-0042, de conformidad al Concepto Técnico No. 09211 del 4 de julio de 2008.</p> <p>Parágrafo Primero. La Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., deberá informar a esta secretaría con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores para que los funcionarios indicados por la Secretaria, estén presentes en las actividades de sellamiento definitivo.</p> <p>Parágrafo Segundo: - El sellamiento definitivo deberá realizarse de tal forma que no permita la filtración de sustancias potencialmente contaminantes y que alteren la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. El sellamiento físico y definitivo, deberá ser adecuado por el propietario del pozo bajo la supervisión de funcionarios o contratistas de la Secretaria Distrital de Ambiente quienes verificaran que la medida ambiental se lleve a cabo.</p>	<p>De acuerdo con la verificación en el sistema de información de la Entidad (Forest) y la documentación allegada por el usuario se evidencia que a la fecha de proyección del presente concepto técnico el usuario dio cumplimiento con la resolución al realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-09-0042 de acuerdo con las condiciones indicadas.</p>	<p>Si</p>
--	--	------------------

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p>JUSTIFICACION</p> <p>Con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo pz-09-0042 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 85 No. 39A – 00 de la localidad de Fontibón donde desarrolla actividades el usuario Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., identificado con Nit.</p>	

AUTO No. 02572

860025447-7, se evalúa la información que reposa en la Entidad y se determina que a la fecha el usuario dio cumplimiento con lo exigido en la Resolución No. 3911 del 14/11/2008 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-09-0042, localizado en la Transversal 85 no. 39A – 00, localidad de Fontibón, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra la Finca Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda....".

Así mismo en relación al acta de acompañamiento el sellamiento definitivo de pozo fue acompañado por la profesional de la Entidad Diego Francisco Rubio el día 08/06/2009 indicando que: "... se realizó el sellamiento definitivo, se encontró la tubería obstruida a 0.80m de profundidad, por tal razón no se usa grava para llenar la tubería de extracción, se usó una cama de bentonita con de fin de impermeabilizar la zona aledaña al predio..."

El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

El usuario **CUMPLE** con la Resolución No.3911 de 14/11/2008, referente al sellamiento definitivo del pozo pz-09-0042.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURIDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el pozo pz-09-0042 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento a la Resolución No. 3911 del 14/11/2008 y a la fecha no cuentan con ningún acto jurídico pendiente, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ordenar archivo del trámite administrativo ya que a nunca se realizó apertura de expediente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

AUTO No. 02572

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

AUTO No. 02572

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emite en vigencia del precepto en mención.

Que realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de

AUTO No. 02572

2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

AUTO No. 02572

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, las actuaciones administrativas adelantadas a nombre de la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, con ocasión al pozo profundo identificado con el código **PZ-09-0042**, deben archivarse de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según el **Concepto Técnico No. 15824 del 16 de diciembre de 2019** (2019IE291764), se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del pozo, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir. Igualmente, el precitado pozo debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en el Concepto Técnico ibidem.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de

AUTO No. 02572

Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-09-0042**, con coordenadas planas Norte: 109176,739 - Este: 94406,000, localizado en Calle 40 A No. 86 – 00 (Nomenclatura antigua), hoy Transversal 85 No. 39 A – 00, de la localidad de Fontibón del Distrito Capital, de propiedad de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit 890.903.858-7 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código **PZ-09-0042**, ubicado en la Calle 40 A No. 86 – 00 (Nomenclatura antigua), hoy Transversal 85 No. 39 A – 00, localidad de Fontibón del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo, **el Concepto Técnico No. 15824 del 16 de diciembre de 2019 (2019IE291764)**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, identificada con Nit 890.903.858-7, en la Calle 25D No 95ª -85 portería 2 de Bogotá D.C y a la **ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA**, identificada con Nit. 860.025.447-7 representada legalmente por **HECTOR VESGA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.130.084 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 26 A – 47, Piso 26 del Distrito Capital.

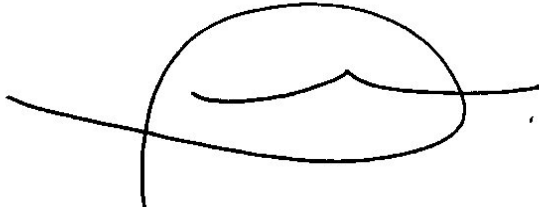
AUTO No. 02572

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de julio del 2020

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Persona Jurídica: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

Expediente: N/A

Acto: Auto de Archivo y Declara Sellado Pozo

Pozo: PZ- 09-0042

Predio: Transversal 85 No. 39 A - 00

Concepto Técnico: No. 15824 del 16 de diciembre de 2019

Radicado: 2019IE291764

Localidad: Fontibón

Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.

Revisó: Ángela María Rivera Ledesma.

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200968 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 14 de 15

AUTO No. 02572

Página 15 de 15

